CAPITULO V.

DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.

Muy frecuente es, y de mucha importancia para el descubrimiento ó comprobacion de la verdad en toda clase de juicios, la declaracion de testigos sobre los hechos controvertidos, oscuros ó dudosos: por eso las leyes han establecido para la ejecucion de esta diligencia ciertas formas y solemnidades, de cuyo conocimiento debemos ocuparnos.

Por regla general, toda persona de cualquier fuero ó gerarquia está obligada á declarar en juicio, y á comparecer para ello ante el juez, á presencia de escribano, bajo juramento, y no por informe, sin necesidad de prévio permiso del jefe superior del declarante; y lo mismo está prevenido respecto de cualquier persona del fuero comun que tenga que declarar ante un juez militar ó eclesiástico (1). Pero este precepto de la ley tiene algunas modificaciones, en consideracion á la clase y circunstancias de las personas, y aun tambien á la naturaleza del juicio.

Asi sucede cuando los que hayan de declarar son militares graduados de comandantes, ó con empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos, en que comienza la categoria de jefes, los cuales deben concurrir para dicho efecto con el juez á la sala primera de la Audiencia respectiva, en horas en que se halle disuelto el tribunal, ó á las casas consistoriales en las poblaciones donde no hubiere Audiencia (2). Por una regla de reciprocidad esto mismo ó una cosa análoga debia observarse cuando un paisano constituido en dignidad tenga que prestar su declaracion ante un juez militar; pero este caso no está previsto, y debe resolverse por la prudencia de una manera semejante á la que queda expuesta.

Ademas, en cuanto á los militares, cualquiera que sea su clase y graduacion, es siempre preciso, cuando hayan de declarar, que los juzgados ó tribunales den aviso á los jefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que hubieren señalado; aunque sin considerarse por esto que solicitan su permiso (1), por no ser este necesario, como antes se indicó.

Tambien establecen las leyes algunas excepciones respecto á la regla sentada, de haberse de dar toda declaración á presencia judicial, del modo comun y no por informe, pues no es preciso ejecutarlo asi:

1.º Cuando la persona que deba exponer lo que sepa acerca de los hechos que se tratan de indagar ó justificar, lo hace, no como mero testigo presencial de ellos, sino como autoridad á quien por este concepto consten, en cuyo caso corresponde que informe, y no que dé su declaracion ante el juez y bajo juramento (2).

2.º Cuando el juicio es civil y el testigo es autoridad ó persona constituida en dignidad (3).

La nueva ley de enjuiciamiento ha fijado un precepto tan general y absoluto que parece excluir toda excepcion, pues previene que todos los testigos presten la declaración bajo juramento, y que esten eximidos de esta solemnidad los menores de catorce años (4); pero á pesar de esta disposición, no nos parece muy clara la derogación de las dos excepciones expuestas, y es muy posible que los tribunales las conceptúen vigentes.

Si llamado un testigo para declarar judicialmente, rehusa comparecer al efecto, puede ser apremiado á ello con multa, embargo de bienes, y aun arresto (5). La ley de Partida exime de esta comparecencia personal á los mayores de setenta años, las mujeres honradas, los prelados eclesiásticos, y otras personas

⁽¹⁾ Arts. 2 y 3 del decreto de 11 de setiembre de 1820, y resolucion de 3 de setiembre de 1842.

⁽²⁾ Reales órdenes de 12 de octubre de 1839, y de 22 de febrero de 1845.

⁽¹⁾ Real orden de 23 de octubre de 1854.

⁽²⁾ Nota 7, tit. 11, lib. 11, N. R., Real ordeu de 15 de diciembre de 1844.

⁽³⁾ Nota 6, tit. 11, lib. 11, N. R.

⁽⁴⁾ Art. 314 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽⁵⁾ Lev 1.2, tit. 11, lib. 11, N. R.

notables por su dignidad ó ministerio (1); y aun cuando esta especie de privilegio parece derogado por la legislación moderna, que á todos sin distinción de personas obliga á comparecer ante el juez, sin embargo, no está prohibido, y en muchas ocasiones es prudente, que aquel pase á la morada de dichas clases de testigos, para que en ella den su declaración. Debe esta recibirse á todos, interrogándoles de un modo directo, y no capcioso ni sujestivo; y son responsables los jueces, si para obligarles á declarar segun sus deseos, emplean alguna coacción física ó moral, ó algun engaño, promesa ó artificio reprobado (2).

Los testigos han de ser precisamente juramentados é interrogados por el juez y ante escribano (3); sin permitirse el ardid de tomar este á solas las declaraciones, y recibir despues el juez el juramento á los testigos, leyéndose á su presencia el contenido de aquellas, pues no ejecutándose tan esenciales actos ante la presencia judicial, ademas de la responsabilidad en que incurren dichos funcionarios, es nulo cuanto se hiciere (4).

Si el juicio pendiere ante un tribunal, debe recibir las declaraciones el ministro ponente, que es quien preside todos los actos probatorios; pero si no pudieren evacuarse en el mismo pueblo de su residencia, debe comisionarse para recibirlas al juez de primera instancia respectivo, y este en su caso al de paz, y nunca al escribano (3). Si el juicio es criminal el juez debe encargar las declaraciones y diligencias que no puedan ejecutarse en la cabeza del partido, al alcalde ú otra persona de su confianza, siempre ante escribano (6); y siguiéndose el juicio ante la Audiencia, corresponde ejecutarlas al ministro mas antiguo de la sala, despues del presidente, ó comisionar para ello, si se practican fuera de la residencia del tribunal, á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó partido respectivo (7).

Deben los testigos ser examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, prestando la declaración como antes dijimos, bajo juramento, salvo los menores de 14 años, que no estan sujetos á esta solemnidad (1). La fórmula comun de este acto es la siguiente: «Jurais á Dios y esta señal de la cruz, decir verdad en cuanto supiereis v fuereis preguntado;» á lo que contesta el testigo: «sí juro;» y el juez añade: «si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande;» y á esto replica el testigo: «amen, ó asi sea.» Este es el juramento ordinario de los católicos seglares. Los eclesiásticos de órden sacro juran en las causas seculares civiles, precedida licencia del ordinario diocesano (à cuyo efecto se le pasa por el juez el oportuno oficio), in verbo sacerdotis, por las sagradas órdenes que han recibido y segun su estado, poniendo la mano derecha sobre el pecho; y en las causas criminales, protestando ademas que por su declaración no se imponga pena de sangre. Los caballeros de las órdenes militares juran por Dios y por la cruz de su hábito que llevan al pecho, tocándola al mismo tiempo con la mano derecha. Los arzobispos y obispos, cuando no dan sus declaraciones por medio de informes, juran como los sacerdotes, pero teniendo delante los santos evangelios. Los judios, moros y demas sectarios hacen juramento por la divinidad pagana ó fingida en quien creen (2). Por último, los militares juran poniendo la mano derecha sobre la cruz de su espada (3).

Tambien parece conveniente, aunque no lo prescribe la ley, que al recibirse el juramento á los testigos se les advierta, especialmente siendo personas ignorantes, la obligación que tienen de decir verdad, y las penas en que, con arreglo á los arts. 241 al 249 del Código Penal, incurren los que dan falso testimonio.

Despues de recibirse el juramento á los testigos, se les debe preguntar por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y

⁽¹⁾ Ley 35, tit. 16, Part. 3.

⁽²⁾ Art. 8 del reglamento provisional.

⁽³⁾ Art. 8 del reglamento provisional, y 33 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽⁴⁾ Cap. 5 de la instruccion de corregidores, ó ley 10, tít. 32, lib. 12, N. R.

⁽⁵⁾ Arts. 33 y 34 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽⁶⁾ Art. 9 del decreto de 11 de setiembre de 1820, y 8. o del reglamento provisional.

⁽⁷⁾ Regla 4.a, art. 73 del mismo reglamento.

⁽¹⁾ Art. 314 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽²⁾ Leyes 24, tit. 16 y 20, 21 y 24, tit. 11, Part. 3.

⁽³⁾ Nota 3, tit. 11, lib. 11, N. R.

domicilio. Esta pregunta es siempre precisa, cualquiera que sea la declaración que hayan de dar; pero cuando se presentan para una prueba á instancia de parte, deben ademas ser interrogados sobre los particulares siguientes:

1.º Si son parientes consanguíneos ó afines de cualquiera de las partes, y en qué grado.

2.º Si tienen intereses directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante.

5.º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los interesados (1).

Estas preguntas son las que vulgarmente se denominan generales de la ley.

La razon aconseja que además se invite al testigo á que exprese acerca de todos los hechos que refiera, cuáles han sido los medios por donde han llegado á su conocimiento, si por haberlos visto y presenciado, por oidas, y á qué personas, ó por algun otro motivo.

Luego que se haya redactado la declaración, debe leerse à cada testigo, por si tuviere algo que enmendar, añadir ó quitar; pudiendo extenderla por sí y firmar ó rubricar las hojas en que se contenga; firmándola el testigo, el juez y el escribano, y no sabiendo aquel, expresarse asi para que conste.

Si alguno ignora el idioma castellano, debe ser examinado por medio de intérpretes que nombren las partes, ó el juez en su defecto, ó bien por un intérprete solo, si en ello estan conformes. En este caso dichos intérpretes deben jurar, que dirán en castellano lo mismo que el testigo deponga en su idioma, sin añadir, quitar, ni tergiversar su contenido; y el testigo asi examinado debe tambien prestar el juramento de decir verdad.

La ley previene (2) que el escribano extienda las declaraciones á la letra y no en abreviatura, sin variar las palabras ni aclararlas, sino como las diga el testigo; pero la práctica que se observa es la de hacerse la redaccion en tercera persona, y mas

bien expresándose la sustancia de lo que manifiesta el declarante que su literal locucion. Esta práctica no deja de tener inconvenientes, y graves, pues á veces el escribano, que es quien por lo comun dicta las declaraciones, y aun quien las recibe por sí solo, cuando el juez es negligente ó descuidado, suele ser árbitro de variar el concepto de lo que el testigo ha dicho, y puede por este medio alterar ó confundir la verdad. Copiar á la letra todo lo que el testigo depone tiene tambien no pequeña dificultad, especialmente si es rústico, ignorante, ó no puede hacerse entender: y asi, para evitar uno y otro inconveniente, el juez celoso y que mira en toda su importancia unos actos tan influyentes en el descubrimiento de la verdad, no solo recibe por sí las declaraciones, como es de su obligacion, sino que por sí mismo las redacta, especialmente cuando es de alguna entidad el asunto.

Estas son las nociones generales relativas á esta materia, sin perjuicio de que á su tiempo expongamos todo lo demas digno de saberse respecto de las pruebas en cada uno de los juicios.

CAPITULO VI.

DE LOS EMBARGOS É INTERVENCIONES.

Lo mismo en los juicios civiles que en los criminales, y cualquiera que sea la jurisdiccion ante quien se sigan, es muy frecuente el *embargo*, y necesaria á veces la *intervencion* ó la administracion de bienes.

Es el embargo una diligencia por medio de la cual sa autoridad ocupa ó retiene el todo ó parte de los bienes que posee un deudor ó un procesado, depositándolos y sujetándolos á la responsabilidad del juicio. Hay alguna diferencia entre el embargo que se ejecuta en los negocios civiles, y el que se practica en las causas criminales; por lo cual conviene que hablemos de uno y otro con separacion, sin perjuicio de exponer despues todo lo que es comun á ambos juicios.

1.º Embargo en los juicios civiles. En cualquier caso en que este proceda ó se haya decretado judicialmente, debe eje-

⁽¹⁾ Art. 315 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽²⁾ Ley 5, tit. 11, lib. 11, N. R.

cutarse solo de los bienes que fueren suficientes á cubrir la cantidad que se reclame y las costas (1); y embargarse aquellos por el orden siguiente:

1.º El dinero metálico si se encontrare.

2.º Las alhajas de plata, oro ó pedreria, si las hubiere.

Los frutos y rentas de toda especie.

Los bienes semovientes, como ganados, caballerias, etc.

Los bienes muebles.

Los bienes raices.

7.º Los sueldos ó pensiones (2).

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se puede proceder à su embargo, antes que al de ningunos otros si el acreedor lo solicitare (3). Pero nunca se pueden embargar:

1.º El lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos.

2.º Las ropas del preciso uso de los mismos.

3.º Los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero estuviere dedicado.

Ningunos otros bienes estan exceptuados del embargo (4).

Muy absoluto es el precepto de la ley en estas últimas palabras, á las cuales es necesario que los tribunales se sujeten al decretar los embargos, y los subalternos al ejecutarlos; pero vamos no obstante à enumerar aqui todos los bienes y objetos que por la legislacion antigua estaban eximidos de esta responsabilidad; y son los siguientes:

1.º Las cosas sagradas destinadas al culto divino (5).

2.º Los bueves, mulas y bestias de arar, mientras estuvieren destinados á las labores del campo.

3.º Los aperos, pertrechos y aparejos dedicados al mismo objeto.

4.º Los sembrados y los barbechos en ningun tiempo del año, aunque el deudor no tenga otros bienes, á no ser por las

contribuciones y rentas del Estado, ó por las de las tierras, ó por lo que el dueño de estas hubiere prestado al deudor para costear la labor; pero entendiéndose estos tres últimos casos cuando el deudor no tuviere otros bienes con que pagar la deuda, y con tal de que le queden un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar.

5.º Las mieses, despues de segadas y puestas en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten entrojadas; en cuvo caso está prohibido que se vendan, ni den en pago al acreedor sino por precio corriente (1).

6.º Cien cabezas de ganado lanar, que han de quedar siempre à los labradores para que puedan abonar sus tierras, à no ser por deuda contraida para el sustento del mismo ganado (2).

7.º El grano y dinero del pósito, por deudas que hava contraido ó de que sea responsable el pueblo ó concejo (3).

8.º El trigo de dicho establecimiento, repartido á los labradores, aunque el mismo deudor consienta el embargo (4).

9.º Los tornos, telares y demas instrumentos precisos á los fabricantes de seda (5), y los destinados á las respectivas labores, oficios ó manufacturas de los operarios de todas las fábricas. oficios y artes (6).

10. Los caballos padres y veguas cerriles, y los potros atados, en los meses de doma, á menos que el deudor no tenga otros bienes (7).

11. El vestido comun, cama ú otras cosas indispensables al uso diario (8).

12. Las minas y los efectos necesarios para su avio, aunque si sobre productos líquidos en especie (9).

⁽¹⁾ Art. 948 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽²⁾ Art. 949 id.

⁽³⁾ Art. 950 id.

⁽⁴⁾ Art. 951 id.

⁽⁵⁾ Ley 3, tit, 13, Part. 3, y 3, tit. 5, lib. 1 °, N. R.

⁽¹⁾ Leyes 14, 15 y 16, tit. 31, lib. 11, N. R.

⁽²⁾ Lev 17, id. id.

⁽³⁾ Ley 2, tit. 20, lib. 7, N. R.

⁽⁴⁾ Art. 27, ley 4 del mismo titulo y libro.

⁽⁵⁾ Ley 18, tit. 31, lib. 11, N. R.

⁽⁶⁾ Ley 19, id. id.

⁽⁷⁾ Real decreto de 17 de febrero de 1834.

⁽⁸⁾ Ley 5, tit. 13, Part. 5.

⁽⁹⁾ Art. 37 de la ley de minas de 11 de abril de 1849.

Todos los bienes enumerados estan eximidos de embargo por deudas civiles; pero con respecto á las mieses que estuvieren en la era, para conciliar la proteccion que merecen los labradores con la legítima accion del acreedor, si bien no puede decretarse el embargo de aquellas, es permitida su intervencion cuando el reo ejecutado no tiene arraigo ni da fianza suficiente (1).

Estos son los bienes y efectos eximidos de embargo por la legislacion antigua; pero el art. 951 de la ley de enjuiciamiento ha venido á establecer un derecho novísimo, que es necesario respetar, conciliándolo con las disposiciones anteriores. No parece que ha podido ser el ánimo de los legisladores sujetar al embargo las cosas sagradas mencionadas en el párrafo 1.º En cuanto à las enumeradas en el párrafo 11, la nueva ley no ha hecho mas que confirmar la antigua exencion: los efectos comprendidos en el número 9.º tambien parecen eximidos por el artículo citado; pero acerca de los objetos contenidos en los demás párrafos precedentes, con especialidad los designados con los números 2.º, 3.º y 12, habrán de ofrecer graves cuestiones que exigen una aclaracion suprema, y que no nos atrevemos à resolver por nuestro propio juicio.

Los sueldos ó pensiones va se ha dicho que pueden ser embargados, pero con la siguiente limitacion:

- 1.º Si no llegare á 8,000 rs. al año, solo la cuarta parte.
- 2.ª Hasta 18,000, la tercera parte.
- 3.ª Desde 18,000 en adelante, la mitad (2).

El acreedor puede concurrir á presenciar el embargo, y designar los bienes del deudor que hayan de ser objeto de la diligencia, con sujecion al órden expresado (3).

2.º Embargos en los juicios criminales. Ejecutanse estos comunmente para asegurar la responsabilidad pecuniaria de un procesado, cuando se ha hecho la comprobacion del delito y hay méritos bastantes para creerle culpable. Pero asi como en Para graduar esta misma responsabilidad se debe atender:

- 1.º Al importe aproximado de los daños y perjuicios causados por el delito.
 - 2.º Al de las costas procesales.
 - 3.° Al de los gastos del juicio.
- 4.º A la entidad de las penas pecuniarias que puedan imponerse en definitiva.

Si el reo otorga fianza ó presenta hipoteca suficiente para cubrir en todo evento su responsabilidad, parece justo que se omita el embargo, pues siempre debe excusarse toda vejacion innecesaria.

El órden de esta diligencia puede ser, y es conveniente que sea, el mismo expuesto respecto de los juicios civiles; y estando ya tan reducidas las excepciones de los bienes no exceptuados de embargos, creemos que las mismas pueden regir para los de las causas criminales, aunque respecto de los instrumentos destinados á la labor y á los oficios y manufacturas la ley recopilada no los exime de esta traba cuando por consecuencia del delito puede seguirse pena corporal (2).

3.º Reglas comunes á toda clase de embargos. No es propia de los jueces, ni mucho menos de los magistrados, la ejecucion de estas diligencias, sino de los dependientes de justicia, aunque debiendo aquellos vigilar para impedir que se cometan fraudes ú ocultaciones, y autorizando siempre el acto el escribano actuario del juicio, ú otro real á quien se comisione al efecto.

Los bienes embargados deben especificarse é inventariarse con toda expresion é individualidad, y si consisten en ganados, caballerias ó bestias de trabajo, expresarse la especie, género, mar

los juicios civiles deben embargarse bienes suficientes à cubrir la cantidad por que se proceda y las costas, del mismo modo en las causas criminales deben tambien reducirse solamente á los que sean bastantes en proporcion á la cantidad á que pueda extenderse la responsabilidad del reo (1).

⁽¹⁾ Art. 10 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813; restablecido en 6 de setiembre de 1836. empre de 1030.

(2) Art. 952 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽³⁾ Art. 956 id.

⁽¹⁾ Art. 294 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte.

⁽²⁾ Ley 19, tit. 31, lib. 11, N. R.

cas, edad y señas que acrediten la identidad, para evitar cualquier ocultacion ó suplantacion. Si fueren bienes raices, ademas de mencionarse su clase, situacion, cabida, linderos y todas sus circunstancias, debe tomarse razon del embargo en la contaduria de hipotecas del partido, librándose al efecto mandamiento por duplicado: uno de ellos para unirlo á las actuaciones despues de ejecutado dicho registro, y el otro para que quede en la contaduria ú oficio de hipotecas (1); precaucion muy oportuna establecida por la ley para evitar que los bienes inmuebles embargados puedan venderse ó gravarse con perjuicio de la responsabilidad á que quedan sujetos por el embargo (2).

Los demas bienes que puedan fácilmente sustraerse ú ocultarse se deben depositar (3) en persona de suficiente arraigo y que no tenga fuero privilegiado, á fin de que quede sujeto al juez ó tribunal que hubiere decretado la diligencia, obligándose ante dos testigos y el escribano á responder de todo lo que reciba en depósito. El depositario regularmente no tiene ninguna remuneracion por este trabajo, que se considera como una carga obligatoria y gratuita; pero en circunstancias especiales, el extraordinario cuidado, la clase de los bienes depositados ú otro motivo, pueden hacer equitativa una módica retribucion.

Al ejecutarse el depósito debe tenerse mucho cuidado acerca de la persona á quien se elige para ello; y si las partes interesadas no tuvieren confianza en el depositario y pidieren su remocion, no pueden los jueces negarse á ello sin grave responsabilidad, para evitar justas reclamaciones. Lo comun es que aquel sea nombrado por designacion del mismo dueño de los bienes; pero es necesario que el nombramiento se haga tambien á satisfaccion de la parte actora.

Si los bienes que van á embargarse lo estuvieren ya por otra responsabilidad, tanto criminal como civil, se reembargan, encargándose al depositario que los conserve en su poder á las resultas del juicio, y oficiándose al efecto si estuvieren embargados à disposicion de otro juez.

Cuando lo que se embarga es un sueldo ó pension, en vez de practicarse la diligencia antes expresada, se pasa oficio à la autoridad ó jefe de la persona responsable, para que retenga en su poder ó en la oficina ó dependencia que corresponda, la parte del sueldo ó pension que puede embargarse, á disposicion del juez que entienda en el juicio.

Si lo embargado consiste en dinero debe ponerse en la caja general de depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia y cabezas de partido, oficiándose al efecto al respectivo administrador, y haciéndose constar en el procedimiento; y lo mismo debe hacerse cuando por terminarse el juicio se decrete la devolucion de la cantidad depositada para darle el destino que en el fallo se hubiere dispuesto (1).

Tanto en los juicios civiles como en los criminales, cuando hay precision de embargar frutos, productos ó manufacturas que no estan recolectados, entrojados ó almacenados, es necesario nombrar un interventor de todos estos bienes, ó autorizar al depositario para que él los administre y ponga en recaudo. Asi sucede cuando se embargan las sementeras, las mieses no segadas, los frutos sin sazon y pendientes de los árboles, los productos de los molinos y artefactos, las manufacturas que se estan elaborando en las fábricas y telares, y varios otros bienes de igual naturaleza, que necesitan completar su madurez ó elaboracion, y recibir todos los beneficios necesarios hasta ponerse en estado de poder ser consumidos; ó cuando el embargo recae sobre todo un establecimiento agrícola, fabril ó industrial, ó una nave, una ganaderia ó una empresa de consideracion.

En todos estos casos el depositario ó interventor es mas bien

⁽¹⁾ Art. 19 del Real decreto y ley de 23 de mayo de 1845, y art, 953 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽²⁾ Cuando por este ó por cualquiera otro motivo estuviere alguna finca á disposicion de un juez ó tribunal, debe este, luego que se reclame la contribucion territorial que á la misma se hubiere impuesto, disponer su inmediato pago, sin dar traslados ni acordar otras prevenciones que entorpezcan la pronta recaudacion de las contribuciones del Estado. Real orden de 14 de marzo de 1853. (2) Ley 18, ut. 31, lib, 11, N. R.

⁽³⁾ Art. 948 de la ley de enjuiciamiento civil.

^{(1).} Real decreto de 29 de setiembre y art. 20 del reglamento de 14 de octubre de 1852. y Real orden de 15 de marzo de 1853.

un administrador, y debe estar autorizado para hacer todos los gastos precisos, poner fieles interventores y ejecutar cuanto haria su propio dueño, menos enajenar los mismos bienes; y por esta razon es necesario mucho cuidado en la eleccion de persona capaz y de responsabilidad suficiente, y tal vez obligarla á prestar fianza, y señalarle alguna remuneracion: sobre todo esto, y sobre las facultades que haya de tener el depositario, interventor ó administrador, corresponde al juez decidir á su prudente arbitrio, con audiencia de las partes.

Aun la enajenacion del todo ó parte de los bienes embargados es necesaria á veces para evitar que se deterioren ó pierdan, como sucede respecto de todos los frutos y producciones que no se pueden guardar ni conservar; pero entonces, segun las prácticas judiciales, el interventor ó depositario pide al juez permiso para la enajenacion, y el juez accede á ella con conocimiento de causa, con las precauciones necesarias, y en pública subasta si la clase y entidad de los mismos frutos ó productos lo exigiere.

Tanto las cuestiones que se susciten por consecuencia de estos embargos, nombramiento de depositario, interventor ó administrador, cuentas del desempeño de su cargo, venta de los bienes cuando es precisa, como las reclamaciones ó tercerias sobre el dominio de ellos ó sobre preferencia en el derecho á cobrarse de los mismos, son verdaderos incidentes del juicio principal, que deben sustanciarse en pieza separada, como se verá en el capítulo siguiente.

CAPITULO VII.

DE LOS ARTICULOS Ó INCIDENTES.

Ocurren frecuentemente en el curso de los juicios ciertas cuestiones accesorias, que paralizan su seguimiento, ó que por lo menos lo detienen y embarazan: estas cuestiones incidentales se llaman en el foro artículos, y si son de tal naturaleza que exigen una decision terminante y preliminar para continuar la

sustanciacion del juicio, se denominan articulos de prévio y especial pronunciamiento.

Es necesario fijar mucho la atencion, al suscitarse estos incidentes, sobre la relacion ó intimidad que puedan tener con el punto principal del litigio ó del proceso, para deducir si corresponde ó no su admision. Ni el reglamento provisional, ni la nueva ley de enjuiciamiento han podido descender á determinar individualmente cuáles son los artículos incidentales admisibles. Dicho reglamento prevenia, que no se admitieran otros que los autorizados por las leyes, y solo en el tiempo y forma que las mismas prescriben; pero muy pocas disposiciones legales, si acaso hay alguna, pueden citarse, en que se prevenga cuáles incidentes son ó no dignos de audiencia. Sin embargo, la ley de enjuiciamiento civil ha concretado mas su precepto, fijando dos reglas que ofrecen bastante claridad sobre esta materia, á saber:

1.ª Que el artículo ó incidente tenga relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal.

2.ª Que sea repelido, si es completamente ajeno del objeto del asunto principal; sin perjuicio en este caso del derecho que tenga el que hubiere promovido el artículo para solicitar en otra forma lo que hubiere intentado en el mismo (1).

Teniendo presente estas dos reglas, será fácil conocer los artículos admisibles ó denegables; y con arreglo á ellas se podrá deducir, que se hallan en el primer caso, por ejemplo, los que se promuevan en juicio sobre la restitucion in integrum de algun término perentorio, sobre la reclamacion de nulidad de parte de las actuaciones por algun vicio en la tramitacion, sobre reposicion de sentencia interlocutoria, sobre si se ha de recibir ó no á prueba el juicio, sobre las incidencias de los embargos, terceria de dominio ó de mejor derecho, y otras muchas de igual naturaleza.

Los artículos ó incidentes admisibles segun las reglas expuestas, pueden ser de dos clases:

⁽¹⁾ Arts. 337 y 338 de la ley de enjuiciamiento civil, conformes sustancialmente con la regla 4.8, art. 48 del reglamento provisional.

TOMO II. 12

1.ª Los que pongan obstáculo al seguimiento del punto principal del juicio.

2. Los que no opongan ningun inconveniente al curso del

mismo (1).

Se halla en el primer caso todo incidente, sin cuya prévia y expresa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciando el juicio; como sucede, por ejemplo, en las excepciones dilatorias, en la recusacion, en la reposicion de una providencia que cause gravámen irreparable, en las tercerias de dominio, y otros varios de igual clase. En todos estos casos el incidente debe sustanciarse en la misma pieza de autos ó proceso, quedando suspenso entre tanto el curso del asunto principal (2). Pero por el contrario, corresponden al segundo caso aquellos en que no hay obstáculo en sustanciarlos simultáneamente, sin suspender la marcha del asunto principal, como por ejemplo, el artículo sobre terceria de mejor derecho, la cual puede seguirse al mismo tiempo que el punto capital del juicio; en cuyo caso debe sobre el incidente formarse pieza separada, con los insertos que las partes señalen, á costa del que haya promovido el expediente (3).

Toda esta doctrina, que es la establecida en la nueva ley de procedimientos y en la jurisprudencia comun de los tribunales, es aplicable á toda clase de juicios, lo mismo al civil que al criminal; y solamente podrá tener alguna limitacion respecto á este último, en cuanto al tiempo ó período del juicio en que haya de promoverse y ser admisible el artículo, pues tratándose, por ejemplo, de ciertos incidentes, como el de declinatoria de jurisdiccion, recusacion y algun otro, no puede admitirse el incidente en el principio del sumario; mientras que en el juicio civil en cualquiera época son procedentes los artículos legalmente calificados de tales.

En cuanto à la sustanciacion de los incidentes, la ley de pro-

cedimiento civil determina los trámites sencillos que deben seguirse, y no vemos inconveniente en que los mismos se observen en los juicios criminales.

Promovido, pues, el artículo, y formada en su caso la pieza separada, debe darse vista á la parte adversaria por término de seis dias, pasándose despues copia de lo que expusiere al que lo hubiere promovido. Si las partes convienen en que el incidente se reciba á prueba, ó si habiéndolo pedido una sola, lo cree el juez procedente, se accede á ello, por un término que no puede bajar de ocho dias, ni exceder de veinte, segun las circunstancias del caso. No habiendo pedido prueba ninguna de las partes, manda el juez traer á la vista el pleito para sentencia; y si despues de decretarlo asi, se pidiere, debe ser denegada (1).

Hechas las pruebas, y trascurrido el término señalado, se unen á las actuaciones, y se manda traer estas á la vista con citacion. Si dentro de los dos dias siguientes á la ejecucion de esta diligencia se pide señalamiento de dia para la vista, se debe verificar asi, poniéndose las pruebas de manifiesto en la escribania para instruccion de las partes, por el término que medie desde el señalamiento hasta el de la vista, y asistiendo á ella los letrados defensores (2).

Verificado dicho acto, ó si no se hubiere pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el juez dicta sentencia en ambos casos dentro de tres dias. Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos; y si se propone el recurso, se admite sin mas trámites, y se remiten las actuaciones ó la pieza separada en su caso al tribunal superior, con citacion de las partes (3).

metor proceer. Estos autos nueden acordarlos de oficio sin soli-

⁽¹⁾ Arts. 339 y 340 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽²⁾ Art. 339 citado y 341.

⁽³⁾ Art. 340 citado.

⁽¹⁾ Arts. 342 á 344 de la ley de enjuiciamiento civil.

⁽²⁾ Arts. 345 á 347 id.

⁽³⁾ Arts. 348 al 350 de la misma ley.